Año de 1939.—Año de la Victoria. Viernes 1.° de Diciembre.—Núm. 146

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Septiembre de 1939 modificando el título octavo, libro primero, del Código civil.

Por haberse cometido error en la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de 1.° de Octubre de 1939, número 274, página 5.480 de la *ley modificando el título octavo, libro primero, del Código Civil*, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el título octavo, libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la ley, las circunstancias excepcionales por que ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Artículo primero. Se sustituye el título octavo, libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el título, capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO

De la ausencia

Capítulo primero. Declaración de la ausencia y sus efectos. Artículo ciento ochenta y uno. En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legitimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido: y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos.—Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia. Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero: Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.—Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la represetación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedente que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco. El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos, o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete. Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluído el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la representación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos salvo mala fe interviniente, en cuyo caso, la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho. Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve. La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposi-

ción y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus capitulaciones.

Artículo ciento noventa. Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituída en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De la declaración de fallecimiento

Artículo ciento noventa y tres. Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cnmplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en qne se tuvieron las últimas notícias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la ceción de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro. Procede tambien la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros, de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buqne no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan trancurrido tres años contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser indentificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por si sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis. Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o ab intestato, según los casos o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer del título gratuito, hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo ciento noventa y siete, Si despues de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado sn que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

Del registro central de ausentes.

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.

Cnarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo. Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil, a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos qûe para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el art. ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al título del Código civil sustituído; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron del ausente las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecido con anterioridad a la promulgación del título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 19 Ocbre., n.º 292)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente.

La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa terminación de la Campaña, ha disminuido, en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar, disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios, y, por medio de un reajuste de tipos, atiende finalidades da más amplio carácter.

La comprensión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando, tambien, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Goberuación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo» y «octavo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido este último por decreto de diéciseis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

I. Recargo del veinte por ciento sobre:

a) El precio de venta de toda clase de tabacos.

b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que éstos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte de sus museos o colecciones.

c) El precio de las ventas y consumición en los cafés, bares, confiterias y establecimiensos similares.

Quedará exenta, tratándose de confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento.

d) El precio de las comidas y consumiciones en los hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los hoteles, fondas, pensiones y hospederías de categoria inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que exceden de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de entrada a los cinematógrafos, salones de baile, espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y espectáculos teatrales de variedades, revistas o géneros análogos.

f) El precio de ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la ca-

beza y afeitado, quese presten en las peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II. Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otra índole teatral, que sin ser ópera, drama, comedia y zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III. Recargo del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el reglamento para la ejecución del presente decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquéllos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo. Se declara, así mismo, en suspenso, el artículo sexto, texto refundido del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas, en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio, estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados, ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reunan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los Subsidios.

La gestión de los servicios se llevarán a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos Organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y prestándoles el debido apoyo a su actuación.

Los Inspectores del Subsidio tendrán, a todos los efectos legales procedentes, la consideración de agentes de la Autoridad.

Artículo quinto. La infracción de las normas reguladoras del Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando del hecho no se derive defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circunstancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándoselos en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos. ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciantes particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el decubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretatios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida, de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudirse a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada del trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los subsidios, se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuídos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una, el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, deducirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente decreto empezará a regir el día uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del «Plata único» y el importe íntegro del día semanal «Sin postre», pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico-social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo.

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combatiente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 21 Nvbre., n.º 325).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de Noviembre de 1939 dictando normas aclaratorias para el personal docente sujeto a depuración.

Habiéndose padecido error material en la transcripción de la orden de 22 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 24, que reproduce indebidamente una versión que no es la original, se publica de nuevo en la forma siguiente.

Ilmo. Sr.: Para normalizar la situación del personal docente dependiente de este Ministerio, en orden a los servicios de depuración, y resolver dudas suscitadas en la aplicación de las distintas disposiciones dictadas a raiz de la ley de Febrero del año actual,

Este Ministerio dispone:

Primero. Tendrá derecho a ser repuesto en sus cargos o destinos el personal docente de los centros dependientes de este Ministerio que estuviera separado de ellos y suspenso de la totalidad del sueldo sin haber sido sometido a expediente de depuración, a procedimiento penal o administrativo general o a legales acuerdos de autoridad competente.

Segundo. Todo el personal docente de Educación Nacional, de cualquier grado o clase, que sea sometido a expediente de depuración, tendrá derecho al percibo del 50 por 100 de sus haberes mientras se sustancia el procedimiento; pero no al ejercicio de sus funciones, salvo autorización provisional que el Ministerio acordará caso por caso.

Tercero. Cuantos se encuentren comprendidos en los números anteriores, podrán solicitar del Ministro la aplicación de los aludidos derechos, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día en que sea publicada esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

(Del B. O. del E., 28 Novbre., n.º 332)

3946

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

Administración de Rentas Públicas

Conciertos por transportes

CIRCULAR

Para dar cumplimiento al artículo 8.º de la Ley refundiendo el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de cinco de Julio de 1920 y Leyes posteriores de 26 de Julio de 1922, 11 de Marzo y 17 de Junio de 1932; se invita por la presente circular a todos los propietarios y Empresas de automóviles destinados al transporte de viajeros y mercancías por carreteras y caminos ordinarios de esta provincia y a los de mercancías exclusivamente, bien sean propias o ajenas, para que soliciten el concierto para pago del impuesto de transportes en el próximo año de

1940, a cuyo efecto se dictan las siguientes normas:

Primera. Deberán ser solicitados los conciertos dentro de los meses de Enero y Febrero del próximo año 1940, en instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, suscrita por el propietario de la línea o representante de la Empresa o por persona legalmente autorizada, haciendo constar en este caso el carácter del representante autorizado y el nombre o razón social por quien actúa.

Segunda. Serán solicitados en la provincia en que radique su representación legal o el punto de partida del respectivo recorrido y en caso de duda, la mayor parte de dicho recorrido. (Circular de 23 de Diciembre de 1938).

Cuando se trate de conducción de viajeros y mercancías o viajeros solamente, se consignará:

A). Clase, marca y número de los vehículos.

B). Número de asientos de cada coche, detallando las diferentes clases si las hubiere, o clase única, separadamente y por cada línea.

C). Precio de los billetes por su total recorrido y por clases.

D). Número de viajes por día y coche.

E). Número de kilómetros recorridos al día por cada coche, y si el viaje es de ida o de ida y vuelta, y total de los kilómetros recorridos en el año.

F). Total de kilogramos de carga que admiten para mercancías. Si se acogiera a los beneficios de la ley de 17 de Junio de 1932, por realizar una rebaja del 25 por 100 en el precio de los billetes, lo hará constar también así en la instancia.

Cuando se trate del transporte exclusivo de mercancías por carretera o por caminos ordinarios, se hará constar en la solicitud los siguientes extremos:

A). Clase, marca y número del vehículo.

B). Servicio que presta.

C). Número de viajes.

D). Número de kilómetros que recorre al día, y total de kilómetros en el año, en cuanto sea previamente conocido.

E). Toneladas de capacidad de carga.

F). Precio del transporte por tonelada y kilómetro, por lo que se refiere al transporte de mercancías ajenas; (Circular de 23 de Diciembre de 1938).

3.ª A dichas instancias deberán los interesados acompañar:

A). En todos los casos declaración jurada reintegrada con timbre móvil de 0,25 pesetas, en la que se haga constar la recaudación obtenida en el ejercicio económico anterior, (año 1939) o período de tiempo en el que se obtuvo, especificándose por líneas y recorrido, con expresión de las tarifas de precios de los billetes y de los precios por kilómetro autorizado por la Jefatura de Obras Públicas.

B). Certificación de la Jefatura de Obras Públicas de los precios fijados por ésta en el pliego de concesión del servicio; (Circular de 23 de Diciembre de 1938).

C). Si se acogen a los beneficios de la ley de 17 de Junio de 1932, acompañarán además:

Estado demostrativo donde se especifique: 1.°, si es real y efectiva la reducción del precio del billete en el 25 por 100 como mínimum; 2.°, porcentaje que representa en cada clase de billetes, comparado con el precio autorizado por Obras Públicas en relación con el de que haya de cobrar reducido, no admitiéndose compensaciones entre varias líneas, ni entre los precios de los billetes en los recorridos parciales de una línea; (Circular de 23 de Diciembre de 1938); 3.°, que se dé publicidad a la mencionada rebaja, consignándose en los anuncios el precio del billete y que en éstos se fije el precio de la tarifa; 4.°, que tiene establecido servicio regular y permanente, con itinerario fijo y que llevan sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes; (ley de 17 de Junio de 1932).

D). Si se refiere a conciertos de vehículos de tracción de sangre de viajeros y mercancías con recorrido mayor de 40 kilómetros se acompañarán además certificaciones de la Jefatura de Obras Públicas en las que conste el número de kilómetros que tenga el trayecto y que recorra el carruaje objeto del concierto. (Circular de 18 de Diciembre de 1930).

Igualmente se invita al concierto a los propietarios de automóviles dedicados al alquiler, con o sin taxímetro y para fijar la base de estos conciertos se ha de tener en cuenta la recaudación obtenida en el año anterior con el vehículo que se trate de concertar.

A todos los solicitantes de concierto se les facilitará mpresos numerados correlativamente, que así lo acrediten, en cantidad igual al de coches objeto de concierto.

Estos impresos serán sustituidos por otros de distinto color después de haber sido aprobado el concierto.

Unos y otros impresos se colocarán en los coches respectivos, en sitio visible como la patente nacional de circulación de automóviles. (Orden do 15 de Marzo de 1932).

Para la celebración de los conciertos serán citados directamente los interesados, los que deberán exhibir sus libros de contabilidad o el especial de transportes de mercancías y objetos, creado por orden de 13 de Diciembre de 1933 y los demás documentos reglamentarios.

Igualmente se advierte que la celebración de los conciertos es una facultad y no una obligación de la Administración de Hacienda y por consiguiente, cuando a juicio de los funcionarios que intervengan en el servicio, los datos que presenten los transportistas sean a todas luces inexactos o deficientes, podrá o no concederse el concierto.

Los que no presenten los libros antes mencionados o dejasen transcurrir el plazo señalado sin solicitarse el concierto, *se entenderán que renuncian a dichos beneficios* y la Administración de Rentas Públicas, automáticamente sin más aviso y de conformidad con los artículos 24 y 25 de la ley de reforma tributaria de 11 de Marzo de 1932 y demás disposiciones vigentes complementarias, liquidará el impuesto por recibo especial.

Se interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, llamen la atención sobre esta circular a los vecinos de sus respectivos pueblos a quienes afecte, procurando su mayor divulgación en pro de los intereses del Tesoro y en evitación de perjuicios y responsabilidades a los transportistas.

Segovia, 24 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3941

TABANERA LA LUENGA

SUBASTA

El día 16 de Diciembre próximo, a las diez, se celebrará en esta Casa Consistorial el remate en pública subasta del fruto de piña albar del pinar de estos propios, núm. 166 del catálogo, bajo el precio de cien pesetas y gastos de anuncios y gestión técnica, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será por pujas a la llana.

Tabanera la Luenga, 22 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Aniano Mateos.

ARMUÑA 3806

El día 18 de Diciembre próximo venidero y hora de las once, se celebrará en esta sala consistorial la subasta de 300 pinos del monte de estos propios, que cubican 200,618 m. c. de madera y 110,245 de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de siete mil setecientas treinta y nueve pesetas, setenta y tres céntimos, bajo la presidencia del que suscribe o de quien le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado de montes y Secretario del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, que se ajustarán al modelo que se publica a continuación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.ª o con el reintegro correspondiente, se entregarán al Sr. Presidente en el plazo de media hora, a contar desde la terminación de la lectura, que indica la regla tercera del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de 300 pinos del monte de propios de Armuña», debiendo acompañar a la misma el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal corriente, cuya fianza consistirá en trescientas ochenta y seis pesetas, noventa y nueve céntimos, a que asciende el cinco por ciento de la tasación, pudiendo efectuarse en la Caja municipal o en la general de Depósitos, en metálico, valores o signos de crédito del Estado; siendo la definitiva a depositar por el rematante en la misma forma indicada para la provisional, el quince por ciento del valor de la subasta.

El bastanteo de poderes habrá de ser declarado por cualquiera de los Letrados que ejercen en Santa María de Nieva.

Si no hubiera ningún pliego referido día 18, se celebrará la segunda subasta el día 26 de dicho mes, a la misma hora y en iguales condiciones.

Armuña, 20 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Isaac Herranz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal, tarifa..., clase..., número..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., del actual año, así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la misma, se compromete a adquirir los 300 pinos del monte propios de Armuña, con estricta sujeción a los pliegos de referencia, que acepta, por la cantidad de...ptas. (en letra).

(Fecha y firma del interesado o de quien legalmente le represente).

3965

RIAHUELAS

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio del año 1940, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Riahuelas, 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Sancho.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Encinas.
Carrascal del Río.
Castrojimeno.
Arahuetes.
Cubillo.
Castillejo de Mesleón.
Mata de Cuéllar.
Veganzones.
Ventosilla y Tejadilla.
Aldeonte.
Arevalillo de Cega.
Cedillo de la Torre.
Pradales.
Madrona.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Becerril.
Fuentemilanos.
Serracín.
Sepúlveda.
Vegas de Matute.
Zarzuela del Monte.

4018

BOCEGUILLAS

Don Florencio González Fernández y Don Ventura Alvaro García, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto.

Hago saber: Que habiendo de designarse los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta, entre electores comprendidos en las listas publicadas al efecto, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las doce de la mañana y terminará a las dos de la tarde del día tres de Diciembre próximo, en la Casa Consistorial de este pueblo, ante los vocales natos de estas Comisiones.

2.° Cada elector podrá votar con papeleta impresa o manuscrita el nombre y apellidos de quien elija, cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y tres vecinos para la personal, o sean tantos vocales como han de elegirse.

3.° Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y la proclamación de vocales electos pueden presentarse en el plazo de tres días, ante la Comisión de excrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de reparto.

Boceguillas a 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Los Presidentes, Florencio González y Ventura Alvaro.—V.° B.°: El Alcalde, Teodoro Honrubia.

IMPRENTA PROVINCIAL

3691

SERVICIO NACIONAL VETERINARIO — PROVINCIA DE SEGOVIA

Mes de Octubre de 1939

ESTADISTICA de los animales de abasto sacrificados en esta provincia durante el mes expresado.

Clase de animales	Número de reses sacrificadas			Peso de las reses			Precio medio del kilg. canal	
	En la capital	En los pueblos	TOTALES	En la capital Kilg.	En los pueblos Kilg.	TOTALES Kilg.	En la capital Pesetas	En los pueblos Pesetas
Vacas	29	158	187	5.690	25.118	30.808	3,971	3,971
Bueyes	3	11	14	842	2.387	3.229	3,971	3,971
Toros	20	12	32	3.751	1.977	5.728	4,249	4,249
Novillos	»	36	36	»	5.109	5.109	»	4,249
Terneras	1	219	220	45	12.238	12.283	3,859	3,859
Carneros	492	1.891	2.383	7.380	28.851	36.231	3,70	4,00
Ovejas	321	2.312	2.633	4.474	31.958	36.432	3,70	3,70
Corderos	163	1.799	1.962	1.481	21.676	23.157	3,90	3,90
Lechazos	»	86	86	»	487	487	»	3,90
Machos cabríos	»	233	233	»	3.964	3.964	»	4,25
Cabras	»	27	27	»	334	334	»	4,25
Cabritos	»	143	143	»	605	605	»	3,50
Cerdos adultos	»	809	809	»	81.238	81.238	»	4,50
Lechones	»	36	36	»	1.240	1.240	»	4,50
Aves de corral	»	179	179	»	208	208	»	9,00
Conejos	»	125	125	»	140	140	»	6,00

OBSERVACIONES

Según los datos remitidos por las Inspecciones municipales Veterinarias de la provincia, se acusa:

1.° Que un 49 por 100 de las plazas están mal abastecidas; un 35 por 100 están bien abastecidas, y en un 15 por 100 el abastecimiento es únicamente regular, referidos estos datos al ganado lanar, que es el que en general se sacrifica en la provincia.

2.° Que todo el ganado procede de la provincia.

3.° Que la tendencia del mercado en general es sostenida pero con tendencia al alza.

4.° Que las posibilidades ganaderas en los Municipios para satisfacer en el mes de Noviembre las necesidades de consumo son en general suficientes, si bien son muchos los pueblos que acusan dificultades.

Se observa exportación de ganado de cerda cebado, lo cual puede interpretarse mejor que como sobrante en la provincia, por encontrar mejor mercado en otra, y está representada por los animales que los fabricantes de embutidos tenían preparados para faenar antes de dictarse la disposición de 30 de Septiembre, prohibiendo la industrialización de productos del cerdo antes de 15 de Diciembre.

Se señala el hecho de haber sido adquiridas diversas partidas de ganado de abasto por Intendencia militar de Madrid, pero se desconoce la cantidad de ganado, toda vez que no ha ido provisto de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Segovia, 10 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, A. Molinero Pérez

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4025

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 del actual, el presupuesto ordinario de dicha Corporación para el próximo ejercicio de 1940, se anuncia al público. según dispone el párrafo cuarto del artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse contra dicho presupuesto y las ordenanzas y tarifas de recaudación a él anejas cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Segovia, 29 de Noviembre de 1929. Año de la Victoria. — El Alcalde, A. Reguera.

COCA

4021

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón del impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría por el plazo de diez dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de este anuncio, durante los cuales y cinco más, podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Coca, 27 de Noviembre de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Felipe Catalina.

3791

TOLOCIRIO

La Junta conciliadora que tengo el honor de presidir, creadas por la base 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1928, y en vista de no haberse cumplido por los labradores o cultivadores que explotan fincas en este término, lo que se dispone en la base 5.ª de las ordenanzas por que se rige el arbitrio sobre productos de la tierra y sus anexos y que se interesa su cumplimiento por anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 123, implantado en este término, ha procedido por los medios facultativos, a la formación del reparto de las cuotas que a cada cultivador corresponde satisfacer por dicho impuesto y año actual, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por todo contribuyente y presentar ante la Junta Conciliadora las reclamaciones oportunas.

Transcurrido dicho plazo y no se hubiera presentado reclamación alguna y pasados ocho días más, se procederá a su cobro en período voluntario, para dar cumplimiento a la base sexta de las citadas ordenanzas.

Tolocirio a 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jacinto Herrero.

3957

NAVAS DE SAN ANTONIO

Por el vecino de este pueblo Jesús García Dueñas, se ha dado conocimiento a esta Alcaldía de haberle desaparecido en los primeros días del corriente mes, del término municipal de Guadarrama, donde las tenía pastando, la res vacuna de su propiedad de las señas siguientes:

Una vaca, de seis años, pelo rojo oscuro, tiene la oreja derecha despuntada y la izquierda rasgada, con una cría, de seis meses, pelo rojo oscuro.

Lo que se hace público, a fin de que si fueran halladas lo comuniquen a esta Alcaldía para conocimiento del dueño, quien abonará gastos.

Navas de San Antonio, 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Polo.

3959

BRIEVA

Don Nicolás Herranz Sanz, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 96 del real decreto de 11 de Septiembre de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general de utilidades, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante, como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición al público del reparto y de admisión de reclamaciones, esta Junta de mi presidencia, se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del artículo 98 de la citada soberana disposición; debiendo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de repartos en un plazo de quince días. Lo que se hace público para general conocimiento.

Brieva, a 20 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta general del reparto, Nicolás Herranz.

3952

SEQUERA DE FRESNO

La cobranza de las cuotas del repartimieto general de utilidades, se llevará a efecto por el Recaudador municipal don Manuel Moreno (que lo es el de la contribución territorial) en todos los pueblos de la zona en los días señalados para la misma y hasta el 20 de Diciembre en período voluntario en el domicilio del mismo sito en Riaza.

Pasado dicho plazo incurrirán en el grado de apremio que marca el estatuto recaudación vigente.

Sequera de Fresno, 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe Fernández.

3529

RIAZA

Constantino Sancho Gómez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa de Riaza.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a este Ayuntamiento contra D.ª Natividad Gil, viuda de D. Pedro Municio, de esta vecindad y concepto de pastos correspondientes a los años 1936-37 y 1937-38, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.--De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, declaro incurso en el único grado de apremio al contribuyente anteriormente mencionado, y hallándose V. comprendido como deudor a los fondos de este Ayuntamiento, se lo notifico, a fin de que satisfaga sus débitos, ascendentes a novecientas sesenta pesetas setenta y cinco céntimos, más recargos y costas; advirtiéndole que si en el plazo de ocho días no satisface el importe total, procederáse a la traba, o sea al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir todos los gastos que se ocasionen en la tramitación del expediente por el orden que señala el artículo 86 y siguientes del mencionado estatuto».

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del citado estatuto, se requiere al deudor expresado para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale el domicilio o representante en el plazo de ocho días, a partir desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues de no hacerlo en el plazo indicado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía.

Dado en Riaza a 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Agente ejecutivo, Constantino Sancho.—V.° B.°: El Alcalde, Liborio de Pablo.

Junta Harino-Panadera

3972

Multas impuestas a los panaderos cuya relación sigue a continuación por esta Presidencia como sanción por haberse excedido en la cantidad de harina adquirida durante el mes de Octubre de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Junta), como consecuencia de las declaraciones juradas modelo H-11 enviadas por los mismos, cuya remisión correspondió a los primeros días del mes de Noviembre.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. m. exceso	Importe de la multa
Carbonero el Mayor..	Marcelino Albertos...	63	2,00	VEINTICINCO
Coca	Julio Anaya.........	119	2,20	CIEN
El Espinar	Isidro Fernández.....	89	4,00	CIEN

Las multas de 100 pesetas son reincidentes.

Multas impuestas a los panaderos cuya relación sigue a continuación por esta Presidencia como sanción por no haber remitido las declaraciones juradas correspondientes al consumo de harina durante el mes de Octubre último, cuya presentación debieron efectuar antes del 5 de Noviembre.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Importe de la multa
Cuéllar	Jesús Sánchez.........	109	CINCUENTA
Codorniz.................	Máximo Sanz..........	116	VEINTICINCO
Paradinas................	Mariano Gómez........	218	CINCUENTA
Santiuste S. Juan Bautista.	Anselmo de los Frailes .	236	CINCUENTA
San Cristóbai de la Vega .	Félix García García	342	VEINTICINCO

Todos los comprendidos en las anteriores relaciones quedan obligados en en el término de diez días a partir de la publicación del presente anuncio a personarse en la Sección Agronómica y presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo que efectuarán en la forma siguiente:

El efectivo en metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda en el concepto general de acreedores y parcial (Servicio Nacional del Trigo).

Se hace saber también a los interesados que esta sanción les ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de Ordenación Triguera (decreto de 6 de Octubre de 1937) y con la orden circular número 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, fecha 13 de Marzo último, que autoriza a esta Presidencia para sancionar en la forma y cuantía señalada. Se previene también que las reincidencias darán lugar a sanciones más rigurosas.

Se hace saber también que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito a esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigido al Ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura, efectuando previo depósito el importe de la multa en la Sucursal de la Caja General de Depósito, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

Segovia a 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

3973

Expedientes que se les sigue a los panaderos de la provincia, cuya relación se expone a continuación, por haberse excedido en la cantidad de harina adquirida durante el mes de Octubre de la autorizada (según ficha de concesión otorgada por la Junta), como consecuencia de las declaraciones juradas, modelo H. 11 enviadas por los mismos, cuya remisión correspondió a los primeros días del mes de Noviembre.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Q. M. — Exceso
Aragoneses	Celestino Rubio	21	2,00
Bernardos	María Renedo	34	10,00
Id	Francisco Sobrados.........	35	10,00
Id	Elías Bernardos	37	3,00
Cantalejo	Juliana Yubero.............	47	4,00
Fuente el Olmo de Iscar	Javier de Pedro.............	77	3,00
Etreros	Tiburcio Pérez	83	3,00
Cuéllar	Simón Iglesias	103	16,00
Id	Santiago Gómez.............	107	36,00
Jemenuño..................	Felipe Torres...............	139	5,00
Id	Fructuoso González.........	140	18,00
Juarros de Voltoya.........	Emilio Sanz................	143	5,00
Laguna Rodrigo............	Florentino Roldán	146	14,00
Marazoleja	Restituto Garcillán.........	160	3,00
Id	Maximiano Antón...........	161	9,00
Navas de Oro..............	Fausto López...............	198	7,00
Paradinas.................	Sebastián Marugán..........	219	2,00
Santa María de Nieva.......	Matías García..............	231	4,00
Sauquillo de Cabezas.......	Felipe Domingo.............	240	8,00
Villaverde de Iscar.........	Valentín Monedero..........	287	8,00
Villoslada.................	Mariano Sanz...............	292	8,00
Cuéllar	Tomás Fraile...............	401	65,00

Sin perjuicio de la citación directa por comunicación que recibirán por las Alcaldías todos los señores antes expresados, deben quedar enterados de esta circular, pudiendo presentar los descargos que estimen pertinentes, para lo que se les da un plazo de diez días a partir de la publicación de ésta en el Boletín Oficial de la provincia.

Se encarece a las Autoridades locales y Secretarios de los Ayuntamientos que hagan llegar a los inculpados de su localidad incluídos en esta relación, noticia de la misma, para que puedan utilizar su derecho a defensa.

Segovia a 24 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

JUNTA CARCELARIA DEL PARTIDO DE CUELLAR

3945

EDICTO

Habiendo sido aprobado por los señores Representantes de Ayuntamientos de este partido judicial, en sesión celebrada en segunda convocatoria el día veintitrés de los corrieetes, el presupuesto de cargas de Justicia que ha de regir en el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento durante el plazo reglamentario a fin de que puedan formularse cuantas reclamaciones fuesen pertinentes.

Al propio tiempo y para mayor claridad de los Ayuntamientos interesados, se publica un estado expresivo de las cuotas que a cada uno corresponde satisfacer por los distintos conceptos a que están obligados a contribuir durante el año próximo de 1940.

Cuéllar a 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente de la Junta Carcelaria, Juan Herrero.

Repartimiento ordinario y extraordinario que se ejecuta entre los pueblos que constituyen este partido judicial, para atender a los gastos que en el mismo se expresan, a saber:

Núm. de orden	PUEBLOS	Censo de población	ORDINARIO: Para el Médico forense (Pesetas Cts.)	ORDINARIO: Para las demás cargas de justicia (Pesetas Cts.)	EXTRAORDINARIO: Para los gastos de automóvil (Pesetas Cts.)	TOTAL (Pesetas Cts.)
1	Adrados................	580	80,62	145,14	109,49	335,25
2	Aguilafuente...........	1.492	207,72	372,92	219,84	800,48
3	Aldeasoña	359	49,91	89,85	57,54	197,30
4	Arroyo de Cuéllar......	497	69,85	123,59	77,92	271,36
5	Calabazas..............	282	42,77	66,99	49,93	159,69
6	Campo de Cuéllar.......	414	57,54	103,58	67,02	228,14
7	Castro de Fuentidueña ..	294	40,85	73,55	42,47	156,87
8	Cobos de Fuentidueña...	223	31	55,80	33,58	120,38
9	Cozuelos de Fuentidueña.	427	59,34	106,82	69,59	235,75
10	Cuéllar................	4.495	624,77	1.124,59	726,11	2.475,47
11	Cuevas de Provanco	760	105,62	190,14	106,76	402,52
12	Chañe..................	816	113,42	204,18	126,28	443,88
13	Chatún.................	365	50,77	91,31	51,37	193,45
14	Dehesa.................	393	54,62	98,34	66,44	219,40
15	Fresneda de Cuéllar.....	412	57,61	102,71	53,81	214,13
16	Frumales	635	55,35	99,64	68,30	223,29
17	Fuente el Olmo de Fuentidueña...	651	90,48	162,88	97,86	351,18
18	Fuente el Olmo de Iscar.	1.574	218,77	393,79	41,75	654,31
19	Fuentepelayo...........	390	54,20	97,56	238,64	390,40
20	Fuentepiñel	485	57,40	131,32	66,44	255,16
21	Fuentesaúco de Fuentd.ª.	198	27,55	49,49	92,85	169,89
22	Fuentes de Cuéllar......	568	78,97	142,07	35,15	256,19
23	Fuentesoto.............	631	61,85	111,35	82,94	256,14
24	Fuentidueña............	286	39,74	71,54	72,18	183,46
25	Gomezserracín	1.006	87,71	157,89	108,62	354,22
26	Hontalbilla	558	139,82	251,70	159,28	550,80
27	Laguna de Contreras....	1.112	77,57	139,63	97,58	314,78
28	Lastras de Cuéllar......	407	154,57	278,23	171,91	604,71
29	Lovingos...............	557	56,57	101,83	65,15	223,55
30	Mata de Cuéllar.........	278	77,42	139,38	85,23	302,03
31	Membibre de la Hoz.....	336	42,20	65,96	46,06	154,22
32	Moraleja de Cuéllar.....	337	47,07	83,73	44,77	175,57
33	Narros de Cuéllar.......	397	46,90	84,42	52,66	183,98
34	Navalmanzano..........	1.614	194,17	349,51	222,42	766,10
35	Navas de Oro..........	1.100	224,34	403,82	259,30	887,46
36	Olombrada.............	409	152,90	275,14	181,38	609,42
37	Perosillo..............	447	56,85	102,35	20,80	180
38	Pinarejos	329	18,99	34,10	67,59	120,68
39	Pinarnegrillo...........	391	62,14	111,86	67,87	241,87
40	Remondo	973	54,34	97,82	58,69	210,85
41	Sacramenia............	481	135,25	243,48	152,25	530,97
42	Samboal	684	95,05	171,11	105,47	371,63
43	S. Cristóbal de Cuéllar..	806	66,85	120,35	76,05	263,25
44	Sanchanuño,...........	677	112,02	201,66	124,12	437,80
45	San Martín y Mudrián...	336	94,11	169,41	98,72	362,24
46	San Miguel de Bernúy...	556	47,07	83,73	51,66	182,46
47	Torreadrada............	660	77,28	139,12	80,07	296,47
48	Torrecilla del Pinar.....	595	91,74	165,14	114,22	371,10
49	Valtiendas.............	950	82,71	148,89	97,15	328,75
50	Vallelado	412	132,05	237,71	150,82	520,58
51	Vegafría	504	29,45	53,03	34	116,48
52	Villaverde de Iscar......	917	83,97	151,15	94,28	329,40
53	Zarzuela del Pinar......	916	128,17	228,71	145,24	502,12
	Sumas totales.......	35.972	5.000	9.000	5.687,62	19.687,62

Cuéllar a 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente de la Junta Carcelaria, Juan Herrero

IMPRENTA PROVINCIAL